
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado en conformidad con los artículos 14(1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Peticionaria(os): Fundación Lerma-Chapala-Santiago Pacífico, A.C.
Sociedad Amigos del Lago de Chapala, A.C.
Instituto de Derecho Ambiental, A.C.
Vecinos de la Comunidad de Juanacatlán, Jalisco
Comité Pro-Defensa de Arcediano, A.C.
Amigos de la Barranca, A.C.
Ciudadanos por el Medio Ambiente, A.C.
AMCRESP, A.C.
Red Ciudadana, A.C.

Parte: Estados Unidos Mexicanos

Fecha de recepción: 23 de mayo de 2003

Fecha de la determinación: 19 de diciembre de 2003

Núm. de petición: SEM-03-003 (Lago de Chapala II)

I. ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2003, la Fundación Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico, A.C., Sociedad Amigos del Lago de Chapala, A.C., el Instituto de Derecho Ambiental, A.C., Vecinos de la Comunidad de Juanacatlán, Jal., Comité Pro-Defensa de Arcediano, A.C., Amigos de la Barranca, A.C., Ciudadanos por el Medio Ambiente, A.C., Amcresp, A.C. y Red Ciudadana, A.C. (los “Peticionarios”), presentaron al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) una petición de conformidad con los artículos 14 y 15 del *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (el “Acuerdo” o “ACAAN”).

Según el ACAAN, el Secretariado podrá examinar las peticiones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14(1). Si considera que una petición cumple con esos requisitos, el Secretariado debe determinar si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para llegar a esta determinación, el Secretariado se orienta por las consideraciones listadas en el artículo 14(2) del ACAAN.

El Secretariado ha determinado que la petición SEM-03-003 (Lago de Chapala II) cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y que amerita

solicitar una respuesta de la Parte con acuerdo al artículo 14(2), por las razones que se exponen en la sección III de la presente determinación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

Los Peticionarios aseveran que México está omitiendo aplicar de manera efectiva su legislación ambiental¹ en relación con la gestión de los recursos hídricos en la Cuenca Hidrológica Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico (Región Hidrológica XII) (“la Cuenca”).² Afirman que eso tiene como consecuencia el grave deterioro ambiental y desequilibrio hídrico de la Cuenca, así como el riesgo de que el Lago de Chapala y el hábitat de aves migratorias que llegan al mismo desaparezcan.³ Citan como ejemplos el estado de contaminación del río Santiago,⁴ al que le atribuyen graves repercusiones en la salud de los habitantes de Juanacatlán,⁵ así como el bajo nivel del Lago de Chapala,⁶ que según los Peticionarios está poniendo en peligro el hábitat del pelícano blanco.⁷

Según afirman los Peticionarios, la Parte no está garantizando la participación ciudadana de una manera efectiva en la política ambiental respecto de la Cuenca porque, según sostienen, todas las iniciativas en las que participó la sociedad civil, y que son descritas en la Petición, para solucionar la problemática de la calidad y cantidad de agua en la Cuenca

“...no pasaron de eso, de buenas intenciones, y cuyo sinnúmero de borradores se encuentran en los archivos tanto del Secretario del Ambiente como del Director General y Regional de la Comisión Nacional del Agua”.⁸

Los Peticionarios aseveran que, en el caso del río Santiago, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (“Semarnat”) está omitiendo la aplicación efectiva del artículo 133 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (“LGEEPA”) al no realizar un monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua del río con el fin de detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan.⁹ Alegan que la Semarnat está omitiendo aplicar los criterios de aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas

¹ Véase la página 7 de la petición: LGEEPA: artículos 1, 2, 5 (fracciones III, IV, XVI, XI, XIX), 18, 78, 79 (fracciones I, III), 80 (fracciones I, VII), 83, 88 (fracciones I, II, III), 89, 133, 157, y 161-170; Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental: artículo 3 (fracciones III-IX); LAN: artículos 1, 2, 3 (fracciones IV, V), 4, 7 (fracciones II, IV, VIII), 9 (fracciones I, XIII); Reglamento de la LAN: artículo 2 (fracciones IV, V, VIII, XII, XIV, XVI-XXV), y Reglamento Interior de la Semarnat: artículo 44.

² Página 1 de la petición.

³ *Ibid.*

⁴ Páginas 7 y 12 de la petición, y anexo XXV.

⁵ Página 7 de la petición.

⁶ Página 3 de la petición.

⁷ Páginas 6 y 7 de la petición, y anexo XXIV.

⁸ Página 8 de la petición.

⁹ Página 12 de la petición.

acuáticos del artículo 88 de la LGEEPA al permitir la construcción de una presa en la barranca de Huentitán (Presa Arcediano), en el río Santiago, para abastecer de agua a la zona metropolitana de Guadalajara, a pesar tanto de una declaratoria de protección del gobierno municipal de Guadalajara de 1997 que interdice la construcción de tal obra, como del grado de contaminación del río.¹⁰ Afirman:

Luego entonces, la autoridad está omitiendo estos criterios de manejo de recursos hídricos, cuando la Autoridad de la Comisión Nacional del Agua y del estado de Jalisco (CEAS) están pretendiendo construir una Presa Arcediano en el Río Santiago, sin antes restaurar el funcionamiento del equilibrio ecológico del mismo, al margen de la política ambiental que hoy en día está explicitada en los diversos instrumentos jurídicos alusivos a la Cuenca en comento.¹¹

Los Peticionarios sostienen que la Comisión Nacional del Agua (“CNA”) está delegando en el Consejo de Cuenca las decisiones sobre el uso y la distribución del agua en la zona y, por tanto, no está aplicando de manera efectiva las disposiciones de la *Ley de Aguas Nacionales* (“LAN”) que le confieren la autoridad y la responsabilidad de tomar decisiones en la materia.¹² Según los Peticionarios, la Parte está impidiendo la corresponsabilidad de la ciudadanía en la protección del ambiente al delegar en el Consejo de Cuenca las decisiones sobre el manejo y distribución del agua en la Cuenca, y sin embargo considerar que las decisiones que de dicho Consejo emanen no son sujetas a ser impugnadas por la ciudadanía mediante los recursos de revisión previstos por la LAN.¹³ Afirman:

Planteadas así nuestra premisa, la CNA, debería asumir su Autoridad en materia de distribución y aprovechamiento del recurso hídrico en México, lo que a la fecha ha omitido en virtud de que se ha escudado reiterativamente en el Consejo de Cuenca para evadir la responsabilidad en el marco de la ley de Aguas Nacionales la aplicación de la Ley en el aprovechamiento y distribución del agua, tal es el caso de las respuestas dadas a dos diferentes peticiones realizadas por la Fundación a efecto de conocer el acto de autoridad que estaba decidiendo sobre la distribución del agua y de la que le correspondería al Lago de Chapala como se desprende de los diversos oficios de fechas 26 de Noviembre del 2001, 11 de febrero y 14 de noviembre del 2002 y 10 de Enero del 2003, escritos a los cuales la CNA contesta en forma evasiva lavándose las manos y cuando le conviene a efecto de evadir su responsabilidad, dice que el Consejo de Cuenca no es autoridad y cuando se le pide el acto de autoridad, dice que se resolvió en el consejo de cuencas, incumpliendo de manera impune y reiterativa el contenido del artículo 4, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Aguas Nacionales [...]¹⁴

Los Peticionarios aseveran que los acuerdos concluidos por el Consejo están viciados de nulidad: primero, al no respetar la prioridad que la LAN otorga al uso doméstico del agua y, segundo, al no cumplir con los requisitos de forma para actos de autoridad señalados en los artículos 3, 4 y 5 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.¹⁵

¹⁰ Página 9 de la petición.

¹¹ *Ibid.*

¹² Página 10 de la petición.

¹³ Páginas 4, 5 y 13 de la petición.

¹⁴ Página 10 de la petición.

¹⁵ Páginas 10 a 12 de la petición.

III. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO

a) El artículo 14(1) del ACAAN

El artículo 14(1) del Acuerdo establece que:

El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

- (a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;
- (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
- (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.

Para que el Secretariado pueda examinar si la petición cumple con los criterios establecidos en los incisos a)-f) del artículo 14(1) del Acuerdo, la petición debe satisfacer el requisito umbral del artículo 14(1). Esto lo hace, en el sentido de que la presentan varias organizaciones sin vinculación gubernamental y asevera que una Parte, México, está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Sin embargo, no todas las disposiciones legislativas identificadas por los Peticionarios¹⁶ son disposiciones cuya aplicación se puede revisar dentro del procedimiento de peticiones

¹⁶ Véase la página 7 de la petición: LGEEPA: artículos 1, 2, 5 (fracciones III, IV, XVI, XI, XIX), 18, 78, 79 (fracciones I, III), 80 (fracciones I, VII), 83, 88 (fracciones I, II, III), 89, 133, 157, y 161-170; Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental: artículo 3 (fracciones III-IX); LAN: artículos 1, 2, 3 (fracciones IV, V), 4, 7 (fracciones II, IV, VIII), 9 (fracciones I, XIII); Reglamento de la LAN: artículo 2 (fracciones IV, V, VIII, XII, XIV, XVI-XXV), y Reglamento Interior de la Semarnat: artículo 44.

ciudadanas establecido por los artículos 14 y 15 del ACAAN. A continuación se hace un análisis de las disposiciones de referencia para identificar las que guardan congruencia con los términos del encabezado del artículo 14 del ACAAN.

El Secretariado ya determinó, al analizar peticiones anteriores, que aseveraciones en cuanto a omisiones en la aplicación de disposiciones que establecen derechos procesales de la sociedad civil respecto a asuntos ambientales se ajustan a los requisitos del preámbulo del artículo 14(1) del ACAAN, debido a que las disposiciones mismas se encuadran en la definición de “legislación ambiental” contenida en el ACAAN.¹⁷ Al analizar la petición SEM-00-006 (Tarahumara), la cual asevera omisiones en la aplicación de las disposiciones de la LGEEPA en torno al procedimiento de denuncia popular y el recurso de revisión, el Secretariado determinó que

[e]s claro entonces, que las disposiciones que establecen el recurso de revisión satisfacen la definición de legislación ambiental del ACAAN porque al igual que en el caso de la denuncia popular, estas disposiciones establecen un mecanismo cuyo propósito principal es la protección del medio ambiente mediante la participación de cualquier persona en la vigilancia del cumplimiento de la ley ambiental.¹⁸

En casos anteriores, para determinar si una petición se refería a una omisión en la aplicación efectiva de la ley, el Secretariado examinaba si los peticionarios aseveraban una omisión en el cumplimiento de una obligación legal específica.¹⁹ El Anexo 1 de esta

¹⁷ El artículo 45(2) del Acuerdo establece:

Para los efectos del Artículo 14(1) y la Quinta Parte:

- (a) "legislación ambiental" significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:
 - (i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,
 - (ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o
 - (iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidasen territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.
- (b) Para mayor certidumbre, el término "legislación ambiental" no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.
- (c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.

¹⁸ Véase SEM-00-006 (Tarahumara), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (6 de noviembre de 2001) en la página 8.

¹⁹ Véase SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999) en la página 7.

determinación contiene el texto de las disposiciones legislativas identificadas por los Peticionarios. De estas disposiciones, algunas contienen definiciones,²⁰ otras contienen listas de atribuciones del gobierno federal de acuerdo con la LGEEPA,²¹ y de la CNA y los consejos de cuenca de acuerdo con la LAN.²² Se incluyen las disposiciones que definen los objetivos y campos de aplicación de la LGEEPA²³ y de la LAN,²⁴ además de disposiciones que listan asuntos que se consideran de utilidad pública.²⁵ La petición también enumera disposiciones que listan principios o criterios que el Ejecutivo Federal observará, por ejemplo, para la conducción de la política ambiental,²⁶ y considerará para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre y para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos.²⁷ Se listan las disposiciones de la LGEEPA que enumeran las facultades de vigilancia y inspección de la Semarnat, además de la disposición que faculta a la Semarnat para ordenar medidas de seguridad en materia ambiental.²⁸

La petición se basa también en una disposición que prevé que el Ejecutivo Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas ambientales, y otra que dispone que el Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.²⁹ La petición identifica una disposición que establece que la Semarnat deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica en aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos.³⁰ Se identifica también una disposición que prevé que la Semarnat realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan.³¹

El Secretariado concluyó que de las disposiciones de referencia, las que contienen definiciones,³² las que describen el objetivo y campo de aplicación de la LGEEPA³³ y de la LAN,³⁴ y las listas de lo que se considera de utilidad pública,³⁵ mientras sirven para

²⁰ El artículo 3 del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental: el artículo 3 de la LAN: el artículo 2 del Reglamento de la LAN.

²¹ El artículo 5 de la LGEEPA.

²² Artículos 4, 9 y 13 de la LAN y artículo 44 del Reglamento Interior de la Semarnat.

²³ Artículo 1 de la LGEEPA.

²⁴ Artículos 1 y 2 de la LAN.

²⁵ Artículo 2 de la LGEEPA y artículo 7 de la LAN.

²⁶ Artículo 15 de la LGEEPA.

²⁷ Artículos 79, 80, 88 y 89 de la LGEEPA.

²⁸ Artículos 161-170 de la LGEEPA.

²⁹ Artículos 18 y 157 de la LGEEPA.

³⁰ Artículo 78 de la LGEEPA.

³¹ Artículo 133 de la LGEEPA.

³² El artículo 3 del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental: el artículo 3 de la LAN: el artículo 2 del Reglamento de la LAN.

³³ Artículo 1 de la LGEEPA.

³⁴ Artículos 1 y 2 de la LAN.

³⁵ Artículo 2 de la LGEEPA y artículo 7 de la LAN.

interpretar el sentido de las demás disposiciones de estas leyes, no son disposiciones cuya aplicación se puede revisar de acuerdo con el artículo 14 del ACAAN, porque no confieren a la autoridad alguna facultad, o bien, le imponen alguna obligación. Respecto de las demás disposiciones, el Secretariado determinó que en cuanto su propósito principal es la protección del medio ambiente y confieren a la autoridad alguna atribución o facultad, o le imponen alguna obligación, los alegatos de los Peticionarios respecto de presumidas omisiones en su aplicación efectiva se pueden revisar de acuerdo con los criterios establecidos en los incisos a)-f) del artículo 14(1) del Acuerdo.

El Secretariado determinó que la petición cumple con los requisitos a), b) y f) del artículo 14(1) del Acuerdo, toda vez que fue presentada por escrito en español, el idioma designado por México para tales efectos;³⁶ los Peticionarios se identifican claramente en la petición,³⁷ y, a partir de la información proporcionada por los Peticionarios, es posible constatar que tienen su domicilio en México.

En cuanto a los requisitos establecidos en los incisos c) y e), el Secretariado determinó que la información y documentos proporcionados por los Peticionarios son suficientes para permitir al Secretariado analizar algunos alegatos de la petición. En la parte V de la petición, que lleva el encabezado “Omisiones en la aplicación de la normatividad ambiental: acuerdo paralelo y legislación mexicana,” los Peticionarios aseveran que la Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación de ciertas disposiciones de la LGEEPA y la LAN³⁸ al no: 1) aplicar de manera efectiva las políticas elaboradas con la participación de la sociedad civil en lo que se refiere a la Cuenca (ejemplo de la Presa Arcediano);³⁹ 2) dar seguimiento a quejas de ciudadanos que vigilan el cumplimiento de la Ley (ejemplo de las quejas de los habitantes de Juanacatlán respecto de la contaminación del Río Santiago);⁴⁰ 3) ejercer las atribuciones que confiere la LAN a la CNA en cuanto a firmar y ejecutar acuerdos sobre el uso y distribución del agua en la Cuenca.⁴¹ La petición cuenta con 27 anexos que contienen información que se relaciona a las afirmaciones contenidas en la petición respecto de los asuntos mencionados arriba. Entre los anexos se encuentran copias de correspondencia con las autoridades, informes técnicos, copias de acuerdos de coordinación entre entidades federales y estatales para la gestión del agua en la Cuenca, decretos, fotografías, artículos periodísticos y documentos de otro tipo. La petición también señala que el asunto se comunicó por escrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“Profepa”), la CNA, la Semarnat y otras autoridades.⁴²

³⁶ Véase también el apartado 3.2 de las *Directrices para la Presentación de Peticiones* (“las Directrices”).

³⁷ Página 2 de la petición.

³⁸ Página 7 de la petición. Véase el Anexo 1 de esta determinación.

³⁹ Página 8 y 9 de la petición.

⁴⁰ Página 12 de la petición.

⁴¹ Páginas 9 y 10 de la petición.

⁴² Véase recurso de revocación, páginas 4 y 5 de la petición y anexos XVI y XVII; documento de reflexión, página 5 de la petición y anexo XX; escrito al Presidente de la República, página 6 de la petición y anexo XXII; escrito a la CNA, página 6 de la petición y anexo XXIII; denuncia popular, página 7 de la petición y anexo II; denuncias de los habitantes de Juanacatlán, página 7 de la petición y anexo XXV.

El 15 de agosto y el 2 de septiembre de 2003, el Secretariado solicitó a los Peticionarios una copia de un acuerdo de la Profepa, mencionado en un anexo a la petición, notificado al C. Manuel Villagómez Rodríguez, presidente de la Fundación Cuenca Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico, A.C., el 28 de marzo de 2003 y que se relaciona con una denuncia popular interpuesta por esta persona.⁴³ Los Peticionarios entregaron al Secretariado una copia de tal acuerdo el 18 de septiembre de 2003,⁴⁴ seguido el 2 de octubre por un oficio de la CNA al que se refiere el multicitado acuerdo de la Profepa. También el 2 de octubre, los Peticionarios proporcionaron al Secretariado copias de artículos periodísticos relacionados a un desvío del trasvase de la presa Solís en el estado de Guanajuato por parte de un grupo de campesinos, y copias de peticiones respecto del estado del Lago de Chapala.⁴⁵

Respecto al inciso d) del artículo 14(1) del Acuerdo, el Secretariado concluyó que la petición no parece estar encaminada a hostigar a una industria, sino a promover la aplicación de la legislación ambiental en México. Esto en virtud de que la petición está esencialmente referida a omisiones de la autoridad en México y no al cumplimiento de una empresa en particular. La petición tampoco plantea una cuestión intrascendente.⁴⁶

b) El artículo 14(2) del ACAAN

El artículo 14(2) del ACAAN dispone que cuando el Secretariado considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1 del artículo 14, determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

(a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;

⁴³ Véase el anexo II de la petición, carta de Manuel Villagómez Rodríguez fechada el 10 de abril de 2003 y dirigida al delegado de la Profepa en el estado de Jalisco. Véase también el apartado 5.5 de las Directrices: “La petición deberá indicar que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte en cuestión e indicar la respuesta de la Parte, si la hubiera. El Peticionario adjuntará con la petición, copias de cualquier correspondencia pertinente con las autoridades pertinentes [...]” y el apartado 3.10 de las Directrices: “El Secretariado podrá notificar en cualquier momento al Peticionario la existencia de errores menores de forma en la petición para que éste los rectifique”.

⁴⁴ El oficio recibido por el Secretariado tiene el número P.F.-E27-D.D.Q.-1100-(02) 5698 y lleva la fecha 26 de noviembre del 2002.

⁴⁵ Carta del Gerente Regional Lerma Santiago Pacífico de la CNA, Raúl Antonio Iglesias Benítez, al delegado de la Profepa para el estado de Jalisco, Oficio No. BOO.00.R12.07.3/86, Asunto: Relativo al oficio No. P.F.-E27.-D.D.A.Q.P.S.-0835-(02) 4270, recibida por la Profepa el 25 de octubre del 2002.

⁴⁶ Véase también el apartado 5.4 de las Directrices, que señala que el Secretariado, al determinar si la petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria, tomará en cuenta: (i) “si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular; especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición”; y (ii) “si la petición parece intrascendente”.

- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas del ACAAN;
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Con la orientación de las consideraciones expuestas arriba, el Secretariado determina que la petición amerita solicitar una respuesta a la Parte. De acuerdo con el inciso a) del artículo 14(2), la petición alega daño a las personas y organizaciones que la presentaron: dos de los Peticionarios son habitantes de Juanacatlán, donde, según se asevera, el estado de contaminación del río Santiago está teniendo efectos nocivos en la salud de las personas.⁴⁷ Además, todos los Peticionarios aseveran que la presumida falta por parte de la autoridad ambiental de ejercer las atribuciones que le confieren la LAN y la LGEEPA para la protección de los ecosistemas acuáticos “se ha traducido en [...] la imposibilidad material por parte de los denunciantes de ejercer las garantías procesales para acceder a justicia en cuanto a la legalidad de los actos de la autoridad en materia de aguas en México [...]”⁴⁸

Respecto del inciso b) del artículo 14(2), la petición también plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas del ACAAN, sobre todo las dispuestas en los incisos (a), (g) y (j) del artículo 1 del ACAAN. En cuanto al inciso c), uno de los Peticionarios ha interpuesto una denuncia popular ante la Profepa, que aborda temas similares a los que se plantean en la petición, por lo que se comprueba haber acudido a los recursos al alcance de los particulares.⁴⁹ Finalmente, con respecto al inciso d), la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación, sino también en actas de autoridades ambientales y otros escritos.

Tras haber analizado las aseveraciones contenidas en la parte V de la petición a la luz de la información proporcionada y las disposiciones legislativas citadas por los Peticionarios bajo el rubro “Legislación ambiental mexicana cuya aplicación fue omitida,” el Secretariado considera que se amerita solicitar una respuesta a la Parte respecto de la aplicación de las siguientes disposiciones legislativas en cuanto a los siguientes asuntos identificados por los Peticionarios: artículos 88 fracciones II y III, 89 y 157 de la LGEEPA respecto del Proyecto de la Presa Arcediano; artículo 88 fracción I y 133 de la LGEEPA respecto de las quejas ciudadanas de habitantes de Juanacatlán en cuanto al estado de contaminación del Río Santiago; artículos 4, 7 fracción IV y 9 fracción XIII de

⁴⁷ Página 12 de la petición.

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ Anexo II de la petición.

la LAN en cuanto a la conclusión y ejecución de acuerdos sobre el uso y distribución de agua en la Cuenca.

IV. DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO

El Secretariado examinó la petición SEM-03-003 (Lago de Chapala II) de acuerdo con el artículo 14(1) del ACAAN y determina que algunas aseveraciones de la misma cumplen, según las razones expuestas en esta determinación, con todos los requisitos allí establecidos. Asimismo, tomando en cuenta el conjunto de los criterios establecidos en el artículo 14(2) del ACAAN, el Secretariado determina que la petición amerita solicitar una respuesta a la Parte interesada, en este caso los Estados Unidos Mexicanos, a las aseveraciones de los Peticionarios respecto de la aplicación de las siguientes disposiciones legislativas en cuanto a los siguientes asuntos: artículos 88 fracciones II y III, 89 y 157 de la LGEEPA respecto del Proyecto de la Presa Arcediano; artículos 88 fracción I y 133 de la LGEEPA respecto de las quejas ciudadanas de habitantes de Juanacatlán en cuanto al estado de contaminación del Río Santiago, y artículos 4, 7 fracción IV y 9 fracción XIII de la LAN en cuanto a la conclusión y ejecución de acuerdos sobre el uso y distribución de agua en la Cuenca, y así lo hace.

Conforme a lo establecido en el artículo 14(3) del ACAAN, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los 30 días siguientes a la recepción de esta notificación, y en circunstancias excepcionales, dentro de los 60 días siguientes a la misma. Dado que a la Parte interesada ya se le enviaron copias de la petición y de los anexos respectivos, no se acompañan a esta determinación.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)
por: Katia Opalka
Oficial jurídica
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

cc: Lic. José Manuel Bulás, Semarnat
Sra. Norine Smith, Ministerio de Medio Ambiente de Canadá
Sra. Judith E. Ayres, EPA de EU
Dra. Raquel Gutiérrez Nájera, Instituto de Derecho Ambiental, A.C.
Sr. William Kennedy, Director Ejecutivo de la CCA

Anexo 1

LGEEPA

Artículo 1

La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 2

Se consideran de utilidad pública:

- I.- El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;

- II.- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;
- III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético; y
- IV.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas.

Artículo 5

Son facultades de la Federación:

- III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;
- IV.- La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado; [...]
- XI.- La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia; [...]
- XVI.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; [...]
- XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven; [...]

Artículo 18

El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 78

En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

Artículo 79

Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

I.- La preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; [...]

III.- La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; [...]

Artículo 80

Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, serán considerados en:

I.- El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres; [...]

VII.- La creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran; [...]

Artículo 83

El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies.

Artículo 88

Para el aprovechamiento racional del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

I.- Corresponde al Estado y a la Sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;

III.- Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos, [...]

Artículo 89

Los criterios para el aprovechamiento racional del agua y de los ecosistemas acuáticos, serán considerados en:

I.- La formulación e integración del Programa Nacional Hidráulico;

II.- El otorgamiento de concesiones, permisos, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;

III.- El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad nacional;

- IV.- El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva;
- V.- Las suspensiones o revocaciones de permisos, autorizaciones, concesiones o asignaciones otorgados conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, en aquellos casos de obras o actividades que dañen los recursos hidráulicos nacionales o que afecten el equilibrio ecológico;
- VI.- La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;
- VII.- Las previsiones contenidas en el programa director para el desarrollo urbano del Distrito Federal respecto de la política de reuso de aguas;
- VIII.- Las políticas y programas para la protección de especies acuáticas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- IX.- Las concesiones para la realización de actividades de acuacultura, en términos de lo previsto en la Ley de Pesca, y
- X.- La creación y administración de áreas o zonas de protección pesquera.

Artículo 133

La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Artículo 157

El Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

Artículo 161

La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 162

Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Artículo 163

El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía,

expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 164

En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 165

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la Véaseificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 166

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 167

Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 168

Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas. La instrumentación y evaluación de dicho convenio, se llevará a cabo en los términos del artículo 169 de esta Ley.

Artículo 169

En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 170

Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de

especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

- II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o
- III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promoverse ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

REGLAMENTO DE LA LGEEPA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 3

Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:

[...]

- III.- Daño ambiental: Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adVéase;
- IV.- Daño a los ecosistemas: Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;
- V.- Daño grave al ecosistema: Es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema;
- VI. Desequilibrio ecológico grave: Alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas;
- VII. Impacto ambiental acumulativo: El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;
- VIII. Impacto ambiental sinérgico: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;
- IX. Impacto ambiental significativo o relevante: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; [...]

LAN

Artículo 1

La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Artículo 2

Las disposiciones de esta ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente ley señala.

Artículo 3

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

IV.- Cuenca hidrológica: el territorio donde las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces que conVéasegen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aún sin que desemboken en el mar. La cuenca, conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión del recurso hidráulico;

V.- La Comisión: la Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; [...]

Artículo 4

La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de La Comisión.

Artículo 7

Se declara de utilidad pública:

[...]

II.- La protección, mejoramiento y conservación de cuencas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de propiedad nacional, así como la infiltración de aguas para reabastecer mantos acuíferos y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras; [...]

IV.- Reestablecer el equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico; [...]

VIII.- La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas nacionales.

Artículo 9

Son atribuciones de La Comisión:

I.- Ejercer las atribuciones que conforme a la presente ley corresponden a la autoridad en materia hidráulica, dentro del ámbito de la competencia federal, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal; [...]

- XIII.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, interpretarla para efectos administrativos, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal; [...]

REGLAMENTO DE LA LAN

Artículo 2

Para los efectos de este "Reglamento", se entiende por:

[...]

- IV. Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por "La Comisión" para un usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios o para un cuerpo receptor específico, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la "Ley" y este "Reglamento";
- V. Corriente permanente: la que tiene un escurrimiento superficial que no se interrumpe en ninguna época del año, desde donde principia hasta su desembocadura; [...]
- VIII. Cuota natural de renovación de las aguas: el volumen de agua renovable anualmente en una cuenca o acuífero; [...]
- XII. Humedales: las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos, originadas por la descarga natural de acuíferos; [...]
- XIV. Lago o Laguna: el vaso de propiedad federal de formación natural que es alimentado por corriente superficial o aguas subterráneas o pluviales, independientemente que dé o no origen a otra corriente, así como el vaso de formación artificial que se origina por la construcción de una presa; [...]
- XVI. Uso agrícola: la utilización de agua nacional destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas, y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;
- XVII. Uso agroindustrial: la utilización de agua nacional para la actividad de transformación industrial de los productos agrícolas y pecuarios;
- XVIII. Uso doméstico: para efectos del artículo 3o., fracción XI de la "Ley", la utilización de agua nacional destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de sus árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de sus animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa;
- XIX. Uso en acuicultura: la utilización de agua nacional destinada al cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;
- XX. Uso en servicios: la utilización de agua nacional para servicios distintos de los señalados en las fracciones XVI a XXV, de este artículo;

- XXI. Uso industrial: la utilización de agua nacional en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;
- XXII. Uso para conservación ecológica: el caudal mínimo en una corriente o el volumen mínimo en cuerpos receptores o embalses, que deben conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;
- XXIII. Uso pecuario: la utilización de agua nacional para la actividad consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación industrial;
- XXIV. Uso público urbano: la utilización de agua nacional para centros de población o asentamientos humanos, a través de la red municipal, y
- XXV. Usos múltiples: la utilización de agua nacional aprovechada en más de uno de los usos definidos en la "Ley" y el presente "Reglamento", salvo el uso para conservación ecológica, el cual está implícito en todos los aprovechamientos.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT

Artículo 44

La Comisión Nacional del Agua tendrá las atribuciones que se establecen en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables, las cuales serán ejercidas por las unidades administrativas que la integran, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General de dicha Comisión.

Asimismo, deberá aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información.